



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0240/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad**

La Sentencia núm. 248-2013, demandada en suspensión de ejecutoriedad en la especie, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Este fallo fue expedido con ocasión de los recursos de apelación interpuestos ante la referida corte de trabajo por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. y el señor Pedro José Fabelo contra la Sentencia núm. 170-2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).

La parte dispositiva de la Sentencia núm. 248-2013 reza como sigue:

*PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Agroindustrial Santa Cruz y el señor Pedro José Fabelo, de manera principal; y por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, de forma incidental, contra la Sentencia Laboral No. 170-2012, dictada en fecha 27 de abril del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo A) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Fabelo y revoca el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que a él respecta; B) Acoge de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, en consecuencia, revoca los siguientes aspectos: horas extras, descanso semanal, días no laborables y reembolso de descuento ilegal, 2.- modifica el monto acordado por reparación de daños y perjuicios, para que en lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sucesivo exprese, la suma de RD\$10,000.00; C) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, en tal virtud condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, a pagar al trabajador, lo siguiente: a) la suma de RD\$90,000.00, por concepto de indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$37,767.51, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores precedentemente indicados, y aquellos ratificados por la sentencia recurrida, la parte in fine del artículo 537 del Código de trabajo; y*

*TERCERO: Condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A., al pago del 70% las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 30%.*

En el expediente de referencia no reposa documentación alguna que acredite la notificación de la Sentencia núm. 248-2013 a las partes envueltas en el presente proceso.

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 248-2013 fue sometida por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015). El expediente fue remitido posteriormente a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, mediante el Acto núm. 060/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B.,<sup>1</sup> el cual fue recibido por la abogada apoderada del indicado demandado.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad**

Mediante la Sentencia núm. 248-2013, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dispuso, por un lado, acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Fabelo, ordenando la revocación del dispositivo de la sentencia en lo que a él respecta. Por otro lado, respecto a la demandante Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., decidió acoger parcialmente su recurso de apelación, revocando lo concerniente a las horas extras, descanso semanal, días no laborables y reembolso de descuento ilegal. Ordenó además modificar el monto acordado por reparación de daños y perjuicios, con lo cual condenó a la demandante al pago de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00).

Finalmente, la indicada corte de trabajo resolvió acoger el recurso de apelación incidental presentado por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, condenando a Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. a pagar a su favor la suma de noventa mil pesos con 00/100 (\$90,000.00) por concepto de indemnización procesal, de conformidad con lo previsto en el art. 95.3 del Código de Trabajo, así como la suma de treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 51/100 (\$37,767.51), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa.

Dicha corte de trabajo fundamentó el fallo anteriormente descrito esencialmente en

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los motivos siguientes:

*4.- Respecto a la persona física recurrente señor Pedro José Fabelo, la sentencia recurrida en el sexto considerando justificativo de la decisión, determinó que el caso de la especie el reclamante laboró para la empresa Agroindustrial Santa Cruz, no para la persona física recurrida; razón por la que en el indicado considerando excluyó al primero como parte en el proceso, por entender que éste no era el empleador del demandante; que sin embargo, en el dispositivo de la sentencia dada por el tribunal a quo condenó al señor Pedro José Fabelo, lo que implica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; que, en el expediente que nos ocupa los documentos depositados por la empresa recurrente se comprueba, que tal y como sostiene el tribunal a quo en el considerando, la empresa se encuentra debidamente constituida y que el señor Pedro José Fabelo funge como presidente de la misma; en tal virtud, procede acoger el recurso de apelación por éste interpuesto y revocar la sentencia en lo que a él respecta;*

*7.- De las declaraciones vertidas por las partes en litis y los testigos propuestos en ambos grados, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: a) que el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa laboró para la empresa recurrente, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que la empresa empleadora con el fin de aumentar sus beneficios implementó un plan consistente en que los vendedores fijos de la empresa renunciaran para pasar a formar parte de un grupo de vendedores "independiente" de la empresa, decisión que fue adoptada en fecha 20 de noviembre de 2010 y en la que el trabajador presentó "renuncia" como trabajador de la empresa; c) que las condiciones de trabajo continuaron siendo las mismas, pues conforme al testigo presentado por la empresa ante esta corte, el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, devengaba como vendedor independiente un salario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por comisión por venta y un salario base fijo mensual; d) que éste además, continuó prestando servicios en la misma ruta anterior a la renuncia y a los mismos clientes y en un vehículo facilitado por la empresa con el logo de ésta, transporte que al dimitir dejó en la compañía empleadora; e) que éste era monitoreado por un empleado (supervisor) de la empresa y que solo podía vender productos de la empresa Agroindustrial Santa Cruz, es decir, con exclusividad y utilizando el mismo uniforme que empleaba antes de la renuncia conforme describió el testigo presentado ante el tribunal de primera instancia por el trabajador, el cual laboraba en la empresa en igual calidad que el hoy recurrido; f) que tenía que cumplir un horario determinado por la empresa Agroindustrial Santa Cruz y reportar las ventas y el dinero de ella los viernes de cada semana; que por tales razones, procede declarar la nulidad de la renuncia, por tratarse de una simulación de la ruptura del contrato de trabajo, toda vez que ésta fue realizada con el objetivo que tenía la empresa recurrente de dejar a los vendedores sin protección laboral y con ello, vulnerar los derechos que la legislación laboral consagra a favor de los trabajadores; habida cuenta que a pesar de la renuncia y el nuevo plan puesto en marcha por la empleadora, el hoy recurrido continuó prestando sus servicios en calidad de subordinado, estando presente los elementos constitutivos que caracterizan un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, es decir, la prestación del servicio, el salario y la subordinación; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa ratificar el contrato de trabajo por tiempo indefinido y la antigüedad invocados por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa en su escrito inicial de demanda;*

*8.- En lo concerniente al salario promedio mensual de RD\$15,000.00 invocado por el trabajador en su escrito inicial de demanda, la empresa empleadora no cuestionó este aspecto ni destruyó la presunción derivada del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que no depositó la planilla de personal fijo ni el libro de sueldos y jornales correspondientes al año 2011, ya que se limitó a depositar la planilla del 2010, no así la de 2011, documentos donde se registran informaciones tales como el salario; por tales motivos, procede acoger el salario invocado por el trabajador y acogido por la sentencia recurrida;*

*9.- Respecto al carácter justificado o no de la demanda en dimisión interpuesta por el recurrido y recurrente incidental, procede declarar justificada la misma, habida cuenta que la empleadora a partir del mes de diciembre de 2010 lo desafilió del Sistema Dominicano de Seguridad Social, al ejercer acciones en detrimento de los derechos que consagran la Leyes 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la 16-92; pues si bien es cierto que el trabajador tuvo inscrito en dicho sistema desde el momento de su ingreso a la empresa, no es menos cierto que con la simulación de renuncia al trabajo y la implantación del nuevo sistema de venta, lo dejó desprotegido a partir de ese momento; en consecuencia, procede ratificar lo relativo a las condenaciones por preaviso y auxilio de cesantía;*

*10.- En lo relativo a la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; aspecto de la demanda no acogida por la sentencia recurrida y que el trabajador ha procedido a recurrir, procede acoger el recurso incidental del trabajador; toda vez que al declarar el tribunal a quo justificada la demanda en dimisión, debió aplicar, ipso facto dicha indemnización, por ser una figura jurídica indisolublemente unida a la demanda por despido injustificado o dimisión justificada, como resulta ser en el caso que nos ocupa;*

*11.- En lo concerniente a la parte completiva del salario de navidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente al año 2010 reclamado por el trabajador; de acuerdo al salario promedio mensual devengado por el trabajador en dicho período, la empresa debió pagar la suma de RD\$15,000.00; que sin embargo, la empleadora se limitó a pagar al trabajador en fecha 16 de diciembre de 2010, la suma de RD\$10,531.07, lo que implica que dejó de pagar una diferencia de RD\$4,468.93, monto que fue acordado por el tribunal a quo; razón por la cual procede ratificar la sentencia recurrida en tal sentido; asimismo, en cuanto a la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2011, la empleadora no probó haber pagado este derecho al trabajador; en consecuencia, procede ratificar la decisión impugnada en tal sentido;*

*12.- En torno a los salarios correspondiente al mes de marzo de 2011 y los últimos diez días del mes de abril de 2011 laborado previo a la terminación del contrato de trabajo por la dimisión ejercida por el trabajador, la empresa apelante principal no probó haber pagado estos conceptos, ni la causa que la exime dicha obligación conforme prevé la ley laboral al respecto;*

*13.- En lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa reclamados por el trabajador, la empresa recurrente y recurrida incidental no probó haber pagado este derecho al trabajador ni depositó su declaración jurada correspondiente al período reclamado; en consecuencia, procede acordar al trabajador este aspecto contenido en el escrito inicial de demanda no acogido por la sentencia recurrida y apelada por el reclamante;*

*14.- En cuanto a los salarios reclamados por horas extras, descanso semanal, días no laborables trabajados y no pagados reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda; en el expediente que nos ocupa no obran documentos ni declaraciones de testigos que prueben la prestación de servicio esos días y horas; máxime que constituye un hecho no cuestionado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el trabajador era un vendedor externo de la empresa, lo que implica que no estaba sujeto a un horario, pues si bien éste debía reportarse a la empresa en un horario determinado y pasar a cuadrar las ventas de realizada todos los viernes de cada semanal, por el tipo de labores realizadas, se comprueba que el contrato tenía una labor intermitente, con una jornada de hasta diez horas diarias; que respecto al descanso semanal y los días feriados, el testigo presentado ante esta corte declaró, que la empresa laboraba hasta el día sábado al mediodía y que los días declarados por la Constitución y las leyes no se laboraban; en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación principal en tal sentido y revocar estos aspectos acogidos por la sentencia recurrida;*

*15.- En lo concerniente al reembolso por descuento ilegal realizado por la empleadora, el trabajador no probó en qué consistieron esos descuentos, pues en el expediente objeto de estudio no obran documentos ni declaraciones que permitan a esta corte establecer dicho descuento; que en consecuencia, procede revocar este aspecto de la sentencia recurrida;*

*16.- En torno a los daños y perjuicios invocados por el trabajador, este fundamentó sus pretensiones, en los siguientes: por no cumplimiento de la Ley 87-01 y no estar al día en el pago de las cotizaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones, el Seguro de Riesgos Laborales y en la Administradora de Riesgos de Salud; Tal y como se explica en la parte anterior a la presente decisión, la empresa desafilió al trabajador del SDSS en fecha diciembre de 2010, es decir, que dejó de cotizar a dicho sistema, lo que pone de manifiesto que no estaba al día en el pago de sus obligaciones; que al no probar la empresa que lo protegió en los términos que prevee la ley de referencia, procede retener una falta grave a cargo de la empleadora, la que con su omisión al cumplimiento de la ley ha dejado a la persona del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajador sin protección tanto en el presente de cara a los servicios de salud de él y sus dependientes, y en el futuro, al no poder reunir la cantidad mínimas de cotizaciones al término de su vida laboral productiva que exige la ley de referencia para al término de su vida laboral productiva pasar a ser acreedor a una jubilación por antigüedad que le permita subsistir de forma digna;*

*17.- Nuestra Suprema Corte de Justicia decidió: "que entra dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación" (Sent. No. 18, del 24 de enero del 2001, B. J. NO. 1082, Pág. 661);*

*18.- Esta corte haciendo uso de las atribuciones que le confiere la ley y la jurisprudencia estima, que si bien es cierto que procede resarcir el daño generado por la empleadora, no es menos cierto que procede reducir el monto resarcitorio, por entender esta corte en la suma de RD\$10,000.00, el monto reparador de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante; que por tales motivos, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación principal en tal sentido; [...].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La parte demandante, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 248-2013, en virtud de los siguientes argumentos:

a. [...] en fecha catorce (14) de enero del año 2015, mediante el acto No.043- 2015, el señor ROBERTO DEL CARMEN RODRIGUEZ SOSA, le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificó a la exponente, la sentencia No.648, de fecha 10 de diciembre del 9014, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la vez inicio un proceso de ejecución mediante un mandamiento de pago, para ejecutar la sentencia laboral 248-2013, por la suma de RD\$394,540.90 pesos.*

b. [...] *el señor ROBERTO DEL CARMEN RODRIGUEZ SOSA, a [sic] notificado el mandamiento de pago, a raíz de la sentencia No.648, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación en contra de la sentencia laboral No.248-2013, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que hoy se pretende ejecutar.*

c. [...] *en fecha 16 de enero del año 2015, la exponente, ha depositado un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la sentencia No.648, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la misma le ha violado derechos fundamentales; razón por la cual es prudente y garantiza una tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, que esta honorable Corte suspenda la ejecución de la sentencia No.248-2013, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de julio del 2013, hasta tanto la misma se pronuncie sobre el RECURSO DE REVISIÓN JURISDICCIONAL, en contra de la Sentencia NO.648.*

d. [...] *la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz SRL, en fecha 12 de septiembre del 2013, en contra de la Sentencia 248-2013, alegando en sus considerandos de la página 6 a la 8 de la sentencia objeto de este recurso que no entendían y que no estaban claros, los medios expuestos por la parte Recurrente, en su recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. [...] con esta decisión la Suprema Corte de Justicia, está violando el derecho de defensa de la exponente y no le garantiza una tutela judicial efectiva, a la exponente; por la razón de que en el artículo 642 del Código de Trabajo y el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, "no establecen un parámetro en específico, sobre el contenido que deben contener los medios de un recurso de casación. Por lo que, como el recurso de casación tiene sus medios, los mismos debieron ser debatidos en el tribunal y no de manera directa declararlo inadmisibles, porque con esta decisión, no existe ni una mínima garantía para defenderse, dejando a la exponente en un estado de indefensión.

f. [...] en la especie es muy claro y fácil de entender, que en el primer medio del recurso de casación de que se trata, la recurrente en el primer atendido, le estaba diciendo a los jueces de la suprema corte de justicia, que fuera a la sentencia objeto del recurso a la pag14 numeral 7, que era donde se encontraba la desnaturalización de los hechos que consistió en no tomar las declaraciones de los testigos correctamente del acta de audiencia y por esa situación fue que le copiamos algunos interrogatorios. Además en el atendido de la Pág. 6, seguimos explicándole el error cometido por el tribunal de la Corte de Apelación de Santiago [...].

g. [...] no es cierto, que el memorial de casación de fecha 12 de septiembre del 2013, no tiene sus medios claros, ni conclusiones [...]; lo que sucedió fue que el tribunal aquo no lo pudo comprender; sin embargo, dicha acción y ligereza de declarar inadmisibles el recurso es un abuso de poder y con dicho fallo no se respeta la igualdad ante la ley y se violan muchos derechos fundamentales.

h. [...] el SEGUNDO MEDIO DEL MEMORIAL DE CASACION, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*había otra forma de aclararlo más de lo que se hizo, porque solo consistía en la violación al artículo 581 del Código de Trabajo, que consiste en la presunción en contra del que no comparece a la audiencia y en el memorial empezamos explicándole que no se tomaron en cuenta las declaraciones del dueño de la empresa, por lo cual la suprema debía casar la sentencia con el solo hecho de percatarse de que el demandante no compareció ría que las declaraciones del representante de la empresa eran las que debían tener validez hasta prueba en contrario.*

i. [...] *la recurrente en el memorial de casación que le fue declarado inadmisibles, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 642 del código de trabajo y el 5 de la ley de procedimiento de casación [...], en virtud de que esos artículos solo especifican que el recurso debe contener los medios en que se fundamenta, sin embargo, no establecen una forma en específico como deben redactarse; por lo que la Suprema no podía declarar inadmisibles el recurso, porque violó el numeral 15 del artículo 40 de la constitución de la República que establece : "A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A HACER LO QUE LA LEY NO MANDA, NI IMPEDIRSELE LO OUE LA LEY NO PROHIBE. LA LEY ES IGUAL PARA TODOS".*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La parte demandada en suspensión, señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, depositó su escrito de defensa contra la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Por medio de su instancia, el referido demandado solicita, de manera principal, la inadmisión de la demanda y de manera subsidiaria, que se rechace por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Para justificar sus pretensiones, el referido señor Rodríguez Sosa aduce esencialmente lo siguiente:

- a. [...] resulta interesante destacar que la parte hoy recurrente en *Suspensión de Ejecución de Sentencia*, pretende que se ordene la *Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Laboral No. 248-2013*, de fecha 25 del mes de Julio del año 2013, procedente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mientras que por otro lado Recurrente en *Revisión de Decisión Jurisdiccional la Sentencia Laboral No. 648*, de fecha 10 del mes de Diciembre del año 2014, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. [Lo anterior] deja claramente evidenciado la presente demanda en *Suspensión carece de objeto*, toda vez que la sentencia ataca [sic] en *Revisión de Decisión Jurisdiccional no es la misma que se pretende suspender*, por lo que la decisión atacada en suspensión resulta ser inadmisibile.
- c. [...] la parte recurrente pretende la *Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Laboral No. 248-2013*, de fecha 25 del mes de Julio del año 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, bajo el argumento de que la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la *Sentencia Laboral No.648*, de fecha 10 del mes de Diciembre del año 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, violó derechos fundamentales al declararle inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ella, obviando que el recurso de casación debe estar regido a los requerimientos establecidos en la ley.
- d. [...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuso [sic] por la empresa AGROINDUSTRIAL SANTA CRUZ, S.R.L, por no haber cumplido con los requerimientos legales [...].*

e. [...] *la parte recurrente lo que procura es postergar el pago de los montos establecido en la Sentencia Laboral No. 248-2013, de fecha 25 del mes de Julio del año 2013, procedente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia Laboral No.648, de fecha 10 del mes de Diciembre del año 2014, la cual objeto del presente recurso; pretendiendo, con dicha actuación desnaturalizar el Recurso de Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional.*

f. [...] *la solicitud hecha por la parte recurrente es totalmente contraria a las normas, en su letra y espíritu, consagradas al respecto por la Ley de marras y los precedentes de ese Honorable Tribunal Constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agroindustria Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agroindustria Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).
5. Copia fotostática del Acto núm. 060/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B.<sup>2</sup>
6. Escrito de defensa depositado por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).
7. Copia fotostática del Acto núm. 45/2015, del diecinueve de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza.<sup>3</sup>

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El conflicto nace a raíz de una demanda laboral incoada por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa en contra de la sociedad comercial Agroindustrial Santa

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cruz, S.R.L. y el señor Pedro José Fabelo, representante de dicha sociedad, en reclamación del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, indemnización procesal, salarios adeudados, horas nocturnas, reembolso de descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 170-2012, de veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012). Contra dicho fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal a cargo de Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. y el señor Pedro José Fabelo y otro incidental por el trabajador, señor Rodríguez Sosa. Mediante su Sentencia núm. 248-2013, de veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de una parte, acogió de forma parcial los referidos recursos de apelación respecto de Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. y el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa. De otra parte, la corte *a quo* revocó del dispositivo de la sentencia apelada todo lo concerniente al codemandado, señor Pedro José Fabelo, de manera que fue excluido del proceso.

Esta última decisión fue posteriormente recurrida en casación por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., recurso que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 648, de diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Frente a esta situación, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. procedió a recurrir en revisión constitucional la Sentencia núm. 648, al tiempo de someter la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 248-2013, que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

Con motivo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 248-2013, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual fue acogido parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante y se ordenó además la exclusión del proceso del señor Pedro José Fabelo, representante de la sociedad demandante. De igual forma, la corte *a quo* resolvió acoger el recurso de apelación sometido por el demandado, señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa. En este tenor, dicha empresa solicita que el Tribunal Constitucional ordene esta medida hasta tanto se decida la suerte del recurso de revisión constitucional que ella misma sometió contra la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Este fallo inadmitió el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por su parte, el demandado, Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, sostuvo en su escrito de defensa que «la presente demanda en Suspensión carece de objeto, toda vez que la sentencia ataca [sic] en Revisión de Decisión Jurisdiccional no es la misma que se pretende suspender, por lo que la decisión atacada en suspensión resulta ser inadmisibile».

b. Incumbe a esta sede constitucional la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza de la manera siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». Sobre este particular se ha pronunciado este colegiado, expresando que «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0097/12).

c. De la lectura del antes citado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, se advierte que el Tribunal Constitucional solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, que en este caso sería la antes mencionada sentencia núm. 648. Sin embargo, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad fue incoada contra la sentencia dictada en apelación núm. 248-2013. Por tal motivo, colegimos que, en la especie, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el demandado, Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, y aplicar el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0566/15, que establece la inadmisibilidad como sanción procesal para las demandas en suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0566/15, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

*d) Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.*

*e) Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad.*

e. Basándonos en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, en razón de que dicho fallo no ha sido recurrido en revisión constitucional ante esta sede constitucional. Por el contrario, la referida sociedad comercial interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual fue rechazado mediante la Sentencia TC/0194/17, dictada por este tribunal el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la razón social Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., así como a la parte demandada, Roberto del Carmen Rodríguez Sosa.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**